y asistida por el Letrado Sr.



Procedimiento: Procedimiento Ordinario 647/2020. Negociado: IF

## **SENTENCIANº 121/2020**

En Granada, a 16 de octubre de 2020.

Da Ma , Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de 1a Instancia no 8 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario promovido a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr. Montiel Pradas contra la mercantil CREAMFINANCE SPAIN, S.L.U, representada por la

, y atendiendo a los siguientes

Procuradora Sra.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

primero.- La Procuradora Sra. , en nombre y representación del arriba referido Sr. interpuso demanda de juicio ordinario, el día 19 de mayo de 2020, contra la mercantil CREAMFINANCE SPAIN, S.L.U en la que, tras alegar los hechos que estimaba pertinentes (que en aras a la brevedad se tienen por reproducidos) e invocar los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando, con carácter principal, se dictase sentencia por que la que se declare la nulidad



de los contratos de préstamo suscritos con la demandada bajo la marca comercial Crédito Si, así como los suscritos con la demandada bajo la marca comercial Contante, todos ellos allí referenciados, así como que se condene a la demandada a devolver al actor la cantidad pagada por éste que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 24 de junio de 2020, se dio traslado a la demandada para comparecer en autos y contestar.

Tras el oportuno emplazamiento y personación de la demandada y dentro del plazo, presentó escrito, por el que se allana a la demanda, con fecha 18 de agosto de 2020, sin imposición de costas.

**TERCERO.-** Tras haberse dado traslado del allanamiento a la parte actora, ésta se muestra conforme con el allanamiento, si bien interesa la expresa condena en costas a la demandada.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo, en vista del allanamiento de la demandada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), debe dictarse sentencia en la que se recoja la petición principal de la parte actora.



**SEGUNDO**.- De conformidad con el art. 395.1 de la LEC "
Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no
procederá la imposición de costas salvo que el tribunal,
razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.".

Según dispone la A.P. Granada: "Es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, 26 de junio de 1990, y 4 de julio de 1997), que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento.

El principio que anuncia el precepto citado es la no imposición de costas en los casos de allanamiento. A partir de ahí, el criterio contrario necesariamente ha de ser de interpretación restrictiva, y como la mala fe no se presume, la voluntad del demandado, siempre dispuesto a admitir la deuda y afrontar su pago, no cabe considerar su conducta anclada en la mala fe, sin perjuicio de que la imposibilidad de hecho haya impedido el pago de una deuda asumida.

Conforme a una reiterada jurisprudencia, el concepto de mala fe ha de ser entendido en un sentido amplio, de acuerdo con la finalidad



perseguida por el artículo 395 de la LEC, que no es otra que, por un lado, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo, y por otro, establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado un procedimiento, siempre costoso, por lo que habrá de entenderse incurso en dicha mala fe al demandado cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extraprocesal que ocasiona precisamente el comienzo del juicio, y que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave, o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada.

La novedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 en la regulación de la condena en costas en caso de allanamiento consiste en la concreción de casos en que siempre se debe considerar que existe mala fe: cuando haya habido requerimiento fehaciente y justificado de pago anterior a la demanda y cuando se haya dirigido demanda de mediación o presentado contra el demandado previa demanda de conciliación.

Se trata por tanto de valorar la conducta del demandado con anterioridad al planteamiento de la demanda, lo que ha de hacerse utilizando en términos generales dos criterios fundamentales: la homogeneidad de lo pedido en el pleito por el actor con lo reclamado por él extraprocesalmente, y la existencia efectiva de



algún requerimiento extraprocesal para el cumplimiento de la <u>obligación reclamada luego en la litis</u>, desatendido por el después demandado. Así desde un punto de vista negativo no cabría apreciar mala fe si lo reclamado en la demanda difiriese de lo reclamado con anterioridad, pues en tal caso es obvio que el demandado podía disentir de lo pedido en un principio pero no de lo reclamado después, siendo así lógica su negativa a aquellos y coherente, por el contrario su aceptación de la reclamación judicial; tampoco cuando la demanda se plantea de forma sorpresiva, sin aviso previo al demandado, a quien no se ha dado en consecuencia ocasión de cumplir voluntariamente su obligación o cuando, pese a la resistencia de un requerimiento extrajudicial previo, el planteamiento de la demanda se produce con tal inmediación que pueda aceptarse como razonable la dilación del deudor en dar respuesta al mismo. Por el contrario, y desde una perspectiva positiva resulta obligado afirmar la mala fe del demandado cuando, reclamándose en la demanda lo mismo que se reclamó <u>extrajudicialmente,</u> el deudor hace caso omiso а dicho requerimiento sin causa alguna o guardando silencio durante más tiempo del razonable hasta el punto de provocar la reclamación judicial de lo debido, único momento en que al fin se aviene a cumplir su obligación. Cabe, además considerar también, a efectos de valorar la conducta del demandado, la naturaleza de la obligación reclamada, su certidumbre cuantitativa y demás circunstancias concurrentes, que pueden ilustrar sobre la mala fe en su proceder al no dar cumplimiento a aquella obligación que, a la postre, reconoce cierta y exigible. Y por último puede



relacionarse la mala fe con el incumplimiento palmario, o lo que es igual, con pasividad más allá de lo razonable...".

La razón de imponer las costas al demandado que se entienda que se ha allanado, pero que ha actuado con mala fe, es porque debe entender que el demandado debe correr con gastos innecesarios cuales son de un litigio que él sabía que se iba a promover y estaba relacionado con unas pretensiones de la contraparte ajustadas a Derecho, y es el propio legislador el que al referir la existencia de requerimiento de pago, demanda de mediación, y acto de conciliación presume que tal circunstancia se da en tales supuestos, sin que ello quiera decir que a pesar de la presunción de mala fe en tales supuestos, no pueda la contraparte demostrar la existencia de buena fe.

La aplicación ha de ser restringida y excepcional de ahí que se exija razonarla.

En el presente supuesto a la vista de las circunstancias del caso, en particular, y de la Doctrina antes expuesta, procede imponer las costas a la parte demandada, pues pese a haberse allanado antes de contestar a la demanda, consta requerimiento fehaciente a la entidad demandada, de fecha 5 de septiembre de 2019, solicitando lo que ahora se expone en demanda, manifestándose por la misma la inexistencia de cláusulas abusivas o interés usurario alguno, entendiendo que no corresponde dar curso a la reclamación planteada, y ofreciendo, de forma excepcional compensar una parte del pago de la reclamación.



Dicha respuesta motivó la interposición de la demanda objeto de autos y obligó al demandante a iniciar un procedimiento que a todas luces se ha mostrado innecesario, pudiendo haberse solventado la cuestión de modo extrajudicial.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

## **FALLO**

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. , en nombre y representación de D. , y, así:

**Primero.**- Debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de préstamos suscritos con la demandada, bajo la marca comercial CréditoSi con nº , de fecha 17 de febrero de 2014, nº 25122376048, de fecha 4 de marzo de 2014, nº , de fecha 7 de abril de 2014, nº , de fecha 29 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2017, con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2018, con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 19 de junio de 2019,y préstamos



suscritos con la demandada bajo la marca comercial Contante con no de fecha 9 de enero de 2015, no fecha 2 de febrero 2015, no de de no 31 de agosto 2015, de fecha de no nº de fecha 18 de diciembre de 2015, nº , de fecha 2 de enero de 2016, nº de fecha 5 de mayo de 2016, nº , de fecha 5 de agosto de 2016, nº , de fecha 11 de noviembre de 2016, no , de fecha 6 de febrero de 2017, nº , de fecha 31 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento 29 de julio de 2017, con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento 26 de enero de 2018, con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2018 y contrato con fecha de vencimiento 7 de junio de 2019; por tipo de interés usurario

**Segundo**.- Y debo condenar y condeno a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital prestado o dispuesto, y al abono de los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, y al pago de las costas causadas.

Notifíquese a las partes



Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Granada, que deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se produzca su notificación.

Llévese el original al libro de Sentencias, quedando testimonio en las actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.